

Gobierno de la Provincia de Baleares

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25
Anuncios para suscritores, línea	0'10
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 2253.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. Dios G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 115.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Cuentas municipales.—En circulares insertas en el B. O. n.º 2602 y 2224, se excitaba el celo de los Ayuntamientos para que rindieran sus cuentas.

Casi ningún resultado produjeron en bien del servicio, las citadas circulares, obligando más el celo de este Gobierno la resistencia que á prestar tan importante servicio se observa en gran número de pueblos. Es preciso en asunto tan vital que los Ayuntamientos y secretarios llamen la atención de los Alcaldes á fin de que se deslinde por completo las responsabilidades y sean estas recogidas por los que en su caso se presten á dar largas á un servicio tan importante, haciendo así más difícil é insegura la averiguación de los abusos si por acaso existen y el castigo de los culpables.

A nadie importa más que á los cuentadantes el ultimar las suyas, pues quitando pretexto á la murmuracion predicán con el ejemplo y evidencian al servir sus intereses que la mejor prueba de lo que una administracion vale está en rendir con prontitud y fidelidad sus cuentas.

Renovados en parte por el ministerio de la ley los Ayuntamientos es natural hayan cambiado tambien varios Alcaldes, y aunque el ente moral es siempre el mismo una razon de equidad obliga á este Gobierno de provincia á abrir nuevos plazos á fin de que los servicios se cumplan sin que la más ligera sombra empañe la justicia con que se procede.

Buena prueba de este proceder es la conducta observada con las corporaciones pues ni un solo Ayuntamiento ha sido separado, ni se ha introducido otra novedad en la Diputacion que etbrir las vacantes naturales.

Al fijar hoy despues de apercibidos repetidamente los Ayuntamientos y Alcaldes como último plazo el de 30 dias para que sin excusa ni pretexto rindan las cuentas atrasadas todos los que con arreglo á la ley vienen obligados hacerlo, no podrá alegarse nunca si alguno deja de cumplir con su deber ni la premura del plazo ultimamente concedido, ni falta de consideracion y tolerancia.

Robustecida mi autoridad con las pruebas de imparcialidad que repetidamente he dado faltaria á su deber sino advirtiese á los morosos que espirado este plazo será inexorable y procederé con arreglo á la ley si llega el caso que no espera, en que se incurra por esa corporacion en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y conminados con el máximo de la multa que la ley señala por esta circular á las corporaciones que dejen de darla cumplimiento.—Palma 19 Julio 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 116.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

y sus Agregadas.—Baleares.

De conformidad á las prevenciones hechas por esta oficina en circular de 13 del actual, darán principio las operaciones de comprobacion sobre el terreno para los nuevos amillaramientos el 20 del que rije, estando á cargo del perito de la riqueza urbana D. Gaspar Reines el barrio 1.º del Distrito 1.º que comprendelas calles del Conquistador, Victoria, Palacio, Plaza de Cort, calles de la Cadena y de la Seo; y del supernumerario D. Juan Mayol el Barrio 1.º del 2.º Distrito que comprende las calles de Pont y Vich, Sta Clara, Vallespir, Pureza, Beato Alonso, Fonollar, Serra, Formiguera y Portella.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la Provincia y periodicos de esta localidad para conocimiento del público. Palma 16 Julio de 1881.—Enrique Pintó.

Núm. 117.

JUNTA MUNICIPAL de Manacor.

El repartimiento individual entre contribuyentes asi vecinos como forasteros, de la cantidad necesaria para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público, en la pieza inmediata anterior de la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos prescritos en la ley municipal y reglamento para la aplicacion de la del 23 de Febrero de 1870.

Lo que se hace publico por medio de periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Manacor 17 Julio de 1881.—El Presidente, Lorenzo Caldentey.—Por A. de la Junta Municipal.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 118.

D. Bernardo Cassani y Aras, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Hago saber: que en los autos ejecutivos, hoy via de apremio, seguidos en este Juzgado y escribania del actuario á nombre de D.ª Francisca Reyó Ferrer, consorte que fué de D. Martin Mayol Bauzá y en la actualidad por este como heredero de aquella contra D. Bartolomé y D. Miguel Arrom Janer, se ha dictado la siguiente.—Providencia del Señor Cassani.—Inca veinte y cinco Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Por presentado y en su vista para el otorgamiento de la escritura de traspaso de la finca el «Mol de las Velas» rematada en estos autos á favor de Sebastian Aguiló, que se interesa, se señala el dia veinte y siete de Julio próximo, á las nueve de su mañana ante el notario de esta villa D. Gaspar Riutord y hágase saber este señalamiento á dicho rematante y á los ejecutados hermanos D. Bartolomé y D. Miguel Arrom Janer comparezcan el indicado dia y hora en el despacho del espresado notario al objeto referido provistos de sus correspondientes cédulas personales autorizandose desde ahora al alguacil de servicio para que otorgue y firme dicha escritura en representacion del D. Miguel Arrom, caso de no presentarse mentado dia y hora al repetido objeto, espidiendose para la citacion de este último los oportunos edictos que se insertaran en los sitios públicos y acostumbrados de Sansellas, Boletin Oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid y en cuanto á los demás los correspondientes despachos. Lo mandó y firma el Señor Juez; doy fé. — Cassani. —Ante mí, — Juan Ribas.

Y en cumplimiento de lo acordado, para que sirva de citacion en forma á dicho ejecutado D. Miguel Arrom Janer, cuyo paradero se ignora, espido el presente en Inca á treinta Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardo Cassani. —Ante mí, Juan Ribas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 28.ª de este año, (del 4 al 10 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																								
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA																			
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Variola.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Cafarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.		
33	11	9	1	2	4	2	4	2	3	2	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
24	12	10	22	2	2	4

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 24
 — de defunciones. 33
 Diferencia en más ó en menos. 9

Palma 19 Julio de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Nega.

Núm. 120.
JUNTA DIRECTIVA
 del Colegio notarial de Palma

Se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del notariado, la notaria vacante de la villa de Sansellas, partido judicial de Inca, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes presenten su instancia en la Secretaria de esta Junta, dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 18 de Julio de 1881.—El Decano, Cayetano Socas.—P. A. de la J. D. Gaspar Sancho, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES ORDENES.

(Conclusion)

Y conformandose S. M. el REY (Qué D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido acordar lo que en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se devuelva á V. S. el expediente, como lo verifico, á fin de que desde luego remita á la Audiencia del territorio copia certificada de la declaracion del Contador de fondos provinciales,

obstante á los folios 29 y 30, y cuantos documentos estime pertinentes, para que los Tribunales esclarezcan si los hechos que sirvieron de base para la separacion de la Comision provincial constituyen delito, y quiénes sean sus autores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.—Gonzalez.
 Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Iznajar, que fué decretada por V. S., con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Iznajar decretada por el Gobernador de Córdoba.

Resulta que reunido el Ayuntamiento, se pidió por un Delegado de aquella Autoridad el presupuesto adicional y las cuentas municipales, cuyos documentos, no se presentaron por manifestar que estaban para su aprobacion en el Gobierno de la provincia: que por no haber remitido las cédulas declaratorias de riqueza han sido impuestas varias multas al Ayuntamiento: que en la matricula industrial no constan algunos contribuyentes: que no se han exigido las cédulas personales con el recargo que manda la ley á los que no se proveyeron de ellas á su debido tiempo, defraudando á la Hacienda pública;

que no se han hecho las obras de reparacion necesarias en la Escuela de niñas, que se halla en muy mal estado, á pesar de las ordenes superiores dictadas al efecto y de haber cantidad consignada en presupuesto: que no existe el padron que cada cinco años ha debido formarse: que una carta de pago de 179 pesetas, procedente de la recaudacion de consumos, está sin intervenir por el Recaudador: que figuran cobradas, pero no cargadas, en cuenta, 1.232 pesetas, como se ha comprobado á presencia del Depositario: que segun el arqueo hecho con asistencia del mismo Depositario, del Alcalde y del Interventor, existen en arcas 6 mil 703 pesetas, cuando conforme á la manifestacion del mismo Depositario sólo habia 500: que no se han rendido las cuentas del Posito en los dos últimos años; y que en el repartimiento por consumos se han bajado las cuotas á los individuos del Ayuntamiento sin que se justifique la causa.

El Gobernador añade que el Recaudador de aquel impuesto se data la suma de 2.700 pesetas, cuando esta cantidad procede del recargo del 4 por 100, y debiera ser por tanto ingreso para el pueblo; y que á pesar de haber prevenido al Ayuntamiento que arreglara lo referente á los libros de Caja, ni siquiera ha acusado el recibo de la comunicacion, no obstante la prevenicion de que lo hiciera inmediatamente.

Con posterioridad á la remision del expediente ha recibido la Seccion el escrito de alzada del Ayuntamiento

suspensio, manifestando que el Delegado obró por sí solo en la vista, sin requerir el auxilio de nadie y sin que sus determinaciones ni sus actos fueran conocidos de la corporacion municipal.

Añade que la imposicion de las dietas del Delegado al Alcalde, segun previno el Gobernador, es contraria á los artículos del 184 al 188 de la ley municipal, y á lo que debieron ser según la categoría del pueblo; y llama la atencion sobre la circunstancia de haber cobrado el Delegado mucha mayor cantidad de la que le correspondia.

Por último, tacha á los individuos del Ayuntamiento interino por las condiciones personales que en ellos concurren ó por sus tendencias políticas.

Acompañan al recurso de alzada varios justificantes, que se refieren en su mayor parte á comunicaciones del Gobierno de provincia, y la copia testimoniada del recibo del Delegado, que cobró del Alcalde por sus honorarios 250 pesetas.

De la relacion de las infracciones de ley anotadas por el Delegado con presencia de todo el Ayuntamiento de Iznajar, ó de los individuos de él á quienes más directamente afectaban, resulta que la gestion municipal, sobre todo en la parte económica, ha adolecido de una negligencia tal, que han resultado gravemente perjudicados los intereses del pueblo, como sucede con la falta de ingreso de las 2.700 pesetas procedentes del impuesto de consumos: que por otra parte se ha perjudicado también á los vecinos en sus derechos de tales con la no formacion quinquenal

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
1	1	1	2	1	1	2	2	2	4	1	1	2	8
2	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
	7	7	14	7	7	14	7	7	14	7	7	14	28

Palma 11 de Julio 1881.—El Juez Municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	10	10	10	30	10	10	10	30	60

Palma 11 de Julio de 1881.—El Juez Municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881. Venancio Gonzalez, Sr. Gobernador del Banco de España.

(Gaceta del 15)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elda decretada por V. S. con fecha 7 del pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Abril último ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Elda, decretada por el Gobernador de Alicante:

Considerando que por Real orden de 27 del mes último, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se confirmó la suspension impuesta anteriormente á dicha Corporacion:

Considerando que con posterioridad no ha podido el Ayuntamiento incurrir en nuevas faltas, puesto que no ha ejercido sus funciones, y en consecuencia, que los motivos ahora alegados podrán servir para demostrar la justicia con que se dictó la primera sus-

pension, más no para justificar la segunda:

Considerando, por último, que una serie de órdenes no puede en manera alguna prorrogar por más tiempo el plazo de 50 dias, de que nunca debe exceder la suspension gubernativa, según lo prevenido en la ley Municipal: La Seccion opina que se debe alzar la suspension de que se trata.»

Y Conformándose S. M. el Rey (G. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.

Gonzalez, Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Muro que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto relativo á

del padron: que asimismo se han descuidado atenciones tan preferentes como la reparacion de la Escuela publica de niñas, desobedeciendo las órdenes de la Superioridad, como aconteció en lo referente al arreglo de los libros de Caja, y aun dando lugar á imposicion de multas por falta de cumplimiento de algunos servicios.

Dados, pues los artículos 180 y 189 de la ley municipal y las Reales órdenes aclaratorias, estuvo en su lugar la suspension, sin que la Seccion deba ocuparse de las condiciones de los Concejales interinos, puesto que no se le pide informe sobre este punto, ni se acompaña justificante alguno con relacion á él; pero sí debe llamar la atencion de V. E. hácia la circunstancia de ser el Alcalde el obligado, según el oficio del Gobernador, al pago de las dietas al Delegado, y hácia la de que, habiéndose presentado este al Alcalde en 17 de Marzo y redactado la Memoria que formó en 23 del mismo, aparezca cobrando una cantidad que excede de la correspondiente á tal periodo de tiempo.

En resumen, la Seccion opina:
1.º Que fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Iznajar, aunque, según el art. 190 de la ley, habrán vuelto ya los Concejales al ejercicio de sus cargos:

Y 2.º Que debe indicarse al Gobernador la necesidad de que instruya expediente para depurar la cantidad entregada por el Alcalde al Delegado, á fin de que se reduzca á la que en su caso debió percibir el último, y se haga efectiva, no solamente á expensas del Alcalde, sino de todos los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que fué decretada por V. E., con fecha 5 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Madrid:

Resulta que por acuerdo de la Comision provincial de 30 de Enero de 1879 se ordenó al Alcalde de Colmenar Viejo que en el preciso término de quinto dia liquidara la cuenta pendiente con el Ayuntamiento de Torreldones por socorros á presos pobres, conminándole con una multa si dejaba de verificarlo, y de satisfacer la suma que resultara á favor del mismo; y bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad á que hubiese lugar si no atendia las demás reclamaciones hechas por otros pueblos del distrito:

Que por acuerdo de la misma Comision de 16 de Octubre de 1879 se volvió á ordenar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo que pagara en término

de ocho dias las cantidades que por socorros á presos pobres transeuntes tenían satisfechos el de Torreldones y otros varios de aquel distrito judicial:

Que con fecha 10 de Febrero del corriente año se dirigió por la Comision provincial al Alcalde de Colmenar Viejo una enérgica comunicacion recordándole el deber en que estaba de satisfacer al Municipio de Las Rosas lo que en concepto de suministros á presos pobres transeuntes le adeuda, señalándole otro breve plazo dentro del cual debía verificarlo, y previniéndole que en caso contrario se le exigiria la responsabilidad que la ley determina:

Que en 3 de Febrero de 1879 se reiteró al Ayuntamiento de Colmenar Viejo, con imposicion de una multa, el reintegro á las arcas municipales de 102.66 pesetas como alcance de las cuentas de 1867-68:

Que en 28 del mismo mes se concedió al propio Alcalde un nuevo plazo de 15 dias para acreditar la recaudacion de aquellos reintegros, y se desestimó la condonacion de la multa, cuya exaccion se encomendó al Juzgado de primera instancia, sin que conste que los mencionados reintegrosse hayan efectuado.

Estos hechos produjeron la suspension impuesta al Ayuntamiento de Colmenar Viejo por el Gobernador de la provincia; pero como quiera que ha trascurrido desde que se empezó á cumplir dicha providencia el plazo de 50 dias de que no ha de exceder la suspension gubernativa con arreglo á la ley municipal, y los Concejales suspensos deben haber vuelto al ejercicio de sus cargos, la Seccion opina que no há lugar á resolver acerca de la suspension impuesta, sin perjuicio de que el Gobernador dicte las disposiciones convenientes para que por el nuevo Ayuntamiento se cumplan los mandatos de la Comision provincial sin excusa ni dilacion alguna, y exija la responsabilidad á los Concejales que por su negligencia hayan podido causar perjuicios á los intereses comunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1881.

Gonzalez, Sr. Gobernador de esta provincia.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del donativo de 25.000 pesetas acordado por el Consejo de Gobierno del Banco de España á favor de los emigrados españoles en Africa que que desembarquen repatriados en los puertos de Almería, Alicante y Cartagena, acuerdo que se sirve V. E. comunicar á este Ministerio con fecha 7 del corriente para conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias; y enterado con el mayor agrado S. M. el Rey (Q. D. G.) de tan filantrópica resolucion, ha tenido á bien mandar se den las gracias en su nombre al Consejo de dicho Establecimiento por sus humanitarios sentimientos

De Real orden lo manifiesto á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del repetido Consejo para su

la segunda suspension del Ayuntamiento de Muro, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resultando que en Real orden de 28 de Abril último, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se confirmó la primera suspension impuesta por la referida Autoridad al mismo Ayuntamiento.

Considerando que las faltas, excepto los que luego se indicarán en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador, son anteriores á aquella correccion, y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda suspension, puesto que de admitir semejante doctrina se prorogaria indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal, la suspension gubernativa de los Concejales:

Considerando que el hecho que se indica relativo á haber celebrado sesion el Ayuntamiento y tomado acuerdos, en uno de los cuales se dice que se cometió el delito de falsedad despues de tener noticia oficial el Alcalde de que la Corporacion estaba suspensa, no es motivo bastante para castigar á esta con otra suspension gubernativa: Y considerando que, dada la índole del particular mencionado, debe ponerse en conocimiento de los Tribunales por si constituye el delito de prolongacion de funciones públicas;

Opina la Seccion que procede alzar la segunda suspension, advirtiendo al Gobernador que así del hecho indicado como de los demás imputables al Ayuntamiento que pueden constituir delitos castigados en el Código penal, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes, á fin de regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando no obstante en el ejercicio de sus funciones los Concejales hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de suspension.

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Calpe decretada por V. S. con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Calpe, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resultando que en Real orden de 30 de Abril último dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se confirmó la primera suspension impuesta por la referida Autoridad al mismo Ayuntamiento:

Considerando que los hechos en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador son anteriores á aquella

correccion y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda, puesto que de admitir semejante doctrina se prorogaria indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder la suspension gubernativa de los Concejales, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal.

Opina la Seccion que procede alzar la segunda suspension, advirtiendo al Gobernador que de los hechos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Calpe que pueden constituir delitos castigados por el Código penal ó por la ley Electoral, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes para regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando los Concejales suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de estado el expediente de suspensiones del Ayuntamiento de Lucaimena que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Almería suspendió en 15 de Abril último en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Lucaimena, en vista de que del expediente instruido con el fin de averiguar el estado de la administracion del pueblo, resultaba que el libro de actas de sesiones no se llevaba con las formalidades debidas: que no existia libro de arqueo de fondos municipales; y que en lo relativo á la administracion y á la contabilidad del Pósito se observaban las mismas irregularidades;

La Seccion, teniendo en cuenta que por haber trascurrido el tiempo que á tenor del art.190 de la ley orgánica de Ayuntamientos puede durar la suspension gubernativa de los Concejales sin que haya mandado pasar el asunto á los Tribunales, los interesados habrán vuelto necesariamente al desempeño de sus cargos, opina que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la administracion de la localidad de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole expediente de

su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería

(Gaceta 16 Julio.)

Habiendo demostrado la experiencia que no se observa el mayor rigorismo en los nombramientos de cabos de vara en la forma que ahora se verifica desde que hubo necesidad de derogar en parte la Real orden de 6 de Mayo de 1860, por no existir en algunos presidios penados que reunieran las condiciones prescritas en su regla 3.ª, llamando además la atencion del centro directivo la frecuencia con que se hacen propuestas por los respectivos Comandantes; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que en la Direccion general de Establecimientos penales obran los antecedentes de cada confinado en su hoja histórico-penal, reuniendo por tanto los datos suficientes para elegir con acierto los penados más dignos de ocupar aquellos cargos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos de cabos de vara se harán en lo sucesivo por la Direccion general de Establecimientos penales, sin necesidad de propuesta de los Comandantes de presidio y Juntas económicas.

2.º La Direccion general se atenderá en lo posible, al verificar tales nombramientos, á lo prevenido en la Real orden de 6 de Mayo de 1860 a demás disposiciones que, á causa de no poder ser estrictamente aplicables en la practica, la modificaron en algunos puntos.

3.º Para cumplir estos preceptos, los Comandantes de los presidios pondrán en conocimiento de la Direccion general sin demora y especificadas las causas que ocasionan las vacantes que ocurran en los respectivos presidios.

4.º Como la Direccion general ha de guiarse por los datos estadísticos que con arreglo á los estados pedidos se remitirán mensualmente por los Comandantes, cuidarán estos de consignar con la mayor exactitud si los penados llevan extinguida las dos terceras partes de la condena; si son reincidentes, su aptitud para ser nombrados cabos de vara, la conducta moral y de arrepentimiento y de subordinacion á los Jefes, los cuales serán responsables de las equivocaciones que por tal concepto pudieran resultar.

5.º Las vacantes que no sean por defuncion, indulto ó fin de condena no se considerarán tales hasta que la Direccion general, justipreciando los motivos, se sirva acordarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Olvera, decretada por V. S., con fecha 5 de actual ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento Olvera, decretada por el Gobernador de Cadiz:

Resultando que los hechos en que se funda el Gobernador para dictar la provincia de que se trata tuvieron lugar antes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que sólo puede suspender á los Ayuntamientos por segunda vez por faltas cometidas despues de haber vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, pues de lo contrario haria indefinido el plazo de 50 dias de que no puede exceder la suspension gubernativa de los Regidores:

Considerando que el Ayuntamiento manifiesta además en su instancia que está suspenso en el ejercicio de sus funciones desde que se decretó la primera suspension, á pesar de haber requerido el Ayuntamiento interino para que le diese posesion en virtud de lo resuelto en la Real orden de 7 de Mayo último, en que se mandaba alzar la suspension, sin perjuicio de lo que resolvieran los Tribunales, á quienes el Gobernador habia remitido varios antecedentes relativos á pagos que se suponen hechos indebidamente.

Considerando, sin embargo, que el Gobernador manifiesta que ha descubierto nuevos hechos referentes á abusos cometidos en la formacion de las listas electorales y en los asuntos de quintas, los cuales, si resultan probados, pueden constituir delito, cuya averiguacion corresponde á la Autoridad judicial;

La Seccion opina que se debe alzar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 17.)